



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 087 -2021-MTC/24

Lima, 10 MAYO 2021

VISTOS: La Carta GL-159-2021 recibida el 04 de mayo de 2021 de la empresa Gilat to Home Perú S.A., el Informe N° 1614-2021-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, el Informe N° 330-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2013, se suscribió el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del Proyecto "Integración Amazónica Loreto – San Martín a la Red Terrestre de Telecomunicaciones", entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FTEL y la empresa Gilat to Home Perú S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FTEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FTEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FTEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información,



cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEI, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la carta de Vistos, la empresa Gilat to Home Perú S.A presenta el Formulario 001/03 a través del cual solicita que se declare como información confidencial correspondiente al período de marzo de 2021, respecto del tráfico entrante y saliente de uso de acceso a internet y del tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados, así como sus respectivos CDR's del Proyecto "Integración Amazónica Loreto – San Martín a la Red Terrestre de Telecomunicaciones";

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 1614-2021-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación de su contenido de la información antes descrita a terceros, podría representar un perjuicio potencial para dicha empresa, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial y reserva tributaria por lo que concluye que se debe declarar confidencial la siguiente información:

1. Respecto del tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, conteniendo como mínimo la siguiente información:
 - i) Reporte mensual del tráfico telefónico de los teléfonos públicos y de abonados, por localidad beneficiaria con los respectivos CDR's





2. Respecto del tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet, el Reporte mensual de uso del acceso a internet: tráfico total, tráfico por localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) los reportes diarios y mensual de tráfico cursado (en Bytes) entrantes y salientes; ii) estadísticas diarias y mensuales del uso de ancho de banda (en kbit(s) total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a internet por día; iii) picos de volumen de tráfico por día (kilobytes); iv) enlace web de medición de la tasa de ocupación de enlace (TOE); y v) enlace web de medición de la tasa de transferencia de datos (TTD);

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de las Estadísticas de las 20 páginas web más visitadas, con sus correspondientes frecuencias de uso, no genera perjuicio a la empresa por no contener información sensible (datos personales, contraseñas o dirección); por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, por Informe N° 330-2021-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Gilat to Home Perú S.A respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones; asimismo comparte la posición expresada en el Informe N° 1614-2021-MTC/24.09 de dicha Dirección respecto a la improcedencia de la confidencialidad solicitada por la empresa Gilat to Home Perú S.A respecto a las Estadísticas de las 20 páginas web más visitadas, con sus correspondientes frecuencias de uso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar como confidencial, la información presentada por la empresa Gilat to Home Perú S.A. mediante Carta GL-159-2021, referida a los reportes mensuales y diarios correspondientes al acceso a internet y líneas de teléfonos públicos del Proyecto



SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y OPERACIONES
PRONATEL

"Integración Amazónica Loreto – San Martín a la Red Terrestre de Telecomunicaciones", del periodo de marzo 2021, conforme al siguiente detalle:

1. Respecto del tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, conteniendo como mínimo la siguiente información:
i) Reporte mensual del tráfico telefónico de los teléfonos públicos y de abonados, por localidad beneficiaria con los respectivos CDR's.
2. Respecto del tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet, el Reporte mensual de uso del acceso a internet: tráfico total, tráfico por localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) los reportes diarios y mensual de tráfico cursado (en Bytes) entrantes y salientes; ii) estadísticas diarias y mensuales del uso de ancho de banda (en kbit(s) total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a internet por día; iii) picos de volumen de tráfico por día (kilobytes); iv) enlace web de medición de la tasa de ocupación de enlace (TOE); y v) enlace web de medición de la tasa de transferencia de datos (TTD);



Artículo 2. Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Gilat to Home Perú S.A. mediante Carta GL-159-2021, en el extremo referido a las Estadísticas de las 20 páginas web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3. Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de esta y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

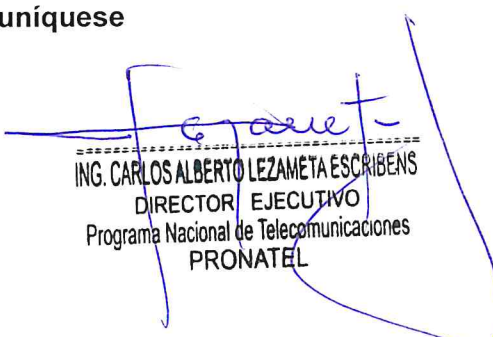
Artículo 4. Notificar la presente Resolución a la empresa Gilat to Home Perú S.A.

Artículo 5. Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente resolución.

Artículo 6. Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (www.gob.pe/pronatel), en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 7. Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese


ING. CARLOS ALBERTO LEZAMETA ESCRIBENS
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL

